



CAPÍTULO 2

LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Análisis desde el hacinamiento carcelario
y los estándares de protección a la población
reclusa en la Cárcel Modelo*

CAPÍTULO 2

LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Análisis desde el hacinamiento carcelario y los estándares de protección a la población reclusa en la Cárcel Modelo¹

Pedro A. Buitrago Rincón²
Escuela Superior de Guerra
Humberto Ladino Sandoval³
Escuela Superior de Guerra

Introducción

Los Derechos Humanos están reflejados en la Constitución colombiana de 1991, en la que, a través de sus títulos, se reflejan los paradigmas en los que se desarrollaron dichas consagraciones normativas, de tal manera que el primer paradigma acogido es el de los Derechos Civiles y Políticos; el segundo es el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por último, el paradigma de los Derechos Colectivos o de Solidaridad.

Son los derechos civiles y políticos aquellos que son vulnerados de manera constante a la población carcelaria, esto debido a las condiciones

1 El capítulo de libro corresponde a un producto de investigación del Grupo Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, desarrollado dentro del proyecto de investigación “Estrategias para enfrentar los retos de la sociedad y de las Fuerzas Militares de Colombia para la construcción y consolidación de la paz: Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados”. Vinculado a la Maestría en Derechos Humanos y DICA, adscrito y financiado por la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, Colombia.

2 Abogado, Magister en Seguridad y Defensa. Coordinador temático.

3 Abogado, Especialista en Resolución y Negociación de Conflictos, Especialista en Derecho de Familia y Maestrando (Maestría en Derechos Humanos y DICA - Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”). Este capítulo se presenta como opción de grado para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

de hacinamiento, a la congestión judicial, a un deficiente Sistema Penitenciario e incluso por falta de conocimiento en la aplicación de los Derechos Humanos de parte de algunos funcionarios que tienen como función la atención a dicha población. A manera de ejemplo, la Cárcel Nacional Modelo, es uno de los establecimientos de reclusión que refleja la problemática de estos lugares. Esta cárcel está dividida por alas, estas son descritas por Mahecha y Moreno (2013), de la siguiente manera:

En el penal, el ala sur se compone de los patios 3, 3A, 4 y 5 donde conviven delincuentes comunes y violadores en las más precarias condiciones. En el ala norte, en los patios 1A, 1B, 2A, 2B, Nuevo Milenio y Alta Seguridad están ubicados los narcotraficantes, paramilitares, autodefensas e internos de cuidados especiales que sobreviven entre colchonetas, espumas y, a veces, drogas (párr. 4).

La situación de los Derechos Humanos en la Cárcel Nacional Modelo, es de vulneración de los derechos fundamentales constitucionalizados en la población carcelaria, esto debido a diferentes factores, entre ellos la sobrepoblación, tal y como lo describe Mahecha y Moreno (2013): "Aunque la cárcel Modelo tiene una capacidad para 2907 personas, cerca de 8000 sobreviven en sus patios, entre droga, miseria, violencia y abandono. Actualmente, el 48 % de los reclusos están ubicados y el 52 % buscan un espacio dónde vivir" (párr. 1).

La situación descrita en este centro de reclusión, ha llevado a que los internos se vean abocados al uso de acciones constitucionales, tales como la tutela, para que sea resuelta la problemática individual, cuando se encuentran siendo víctimas de vulneración de sus Derechos Humanos. Como sucede en la cárcel Modelo se presenta también en otros centros carcelarios. Es por ello que las conclusiones de este trabajo conducen a responder la pregunta de: ¿Cómo incide en el sistema carcelario y penitenciario el hacinamiento carcelario con relación a la vulneración de los Derechos Humanos, a partir de las sentencias de Estado constitucional y los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Este trabajo investigativo es conveniente en la medida que contribuirá al entendimiento de la complejidad de la situación de los Derechos Humanos en los centros de reclusión, ya que pondría en evidencia las falencias no solo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sino la falta de interés del Estado en el cumplimiento de los parámetros fijados

por las Naciones Unidas, a través de su Alto Comisionado en el año 2006, donde establece las reglas para el trato de personas reclusas en centros penitenciarios. Es de impacto social, pues la población carcelaria en Colombia asciende para el año 2015, a un total de 116 760 internos, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, 2015, p. 16).

En datos generales, el índice de hacinamiento es de 49.9 %, sobre la capacidad regular de los establecimientos de reclusión a nivel país, este porcentaje se deduce de la información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (2015), que describe la situación así:

La población carcelaria y penitenciaria a cargo del INPEC, supera la capacidad de los ERON debido al constante crecimiento en el número de reclusos, al finalizar el mes de enero, el Instituto presentó una sobrepoblación de 38 886 personas, que corresponde a una oferta de 77 874 cupos y una demanda de 116 760 internos que los requirieron (p. 18).

El hacinamiento es uno de los factores que más influye en la vulneración de los Derechos Humanos de la población carcelaria, tal y como da cuenta la Misión Internacional de Derechos Humanos y situación carcelaria (2001):

En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas (p. 2).

Es de esperar que a través de la información que se plantee en este trabajo, pueda de alguna manera llegar a la implicación práctica de un cambio o progreso en las políticas públicas tendientes a las implicaciones concretas en mejorar la calidad de vida de los reclusos y se advierta el verdadero fin de estos establecimientos. Es este el valor teórico del texto, el aporte de esta investigación, ampliando futuros estudios en diferentes áreas del conocimiento, ayudando a explicar el fenómeno, como un instrumento de análisis, siendo de utilidad metodológica.

El desarrollo de esta investigación será de tipo descriptivo, toda vez que permite conocer más a fondo las características del fenómeno, cómo es su comportamiento, cómo puede variar en el tiempo e incluso cómo se presenta, este tipo de investigaciones según Behar (2008):

(...) utiliza el método de análisis, se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus características y propiedades. Combinada con ciertos criterios de clasificación sirve para ordenar, agrupar o sistematizar los objetos involucrados en el trabajo indagatorio. (...) puede servir de base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad. Su objetivo es describir la estructura de los fenómenos y su dinámica, identificar aspectos relevantes de la realidad (p. 21).

Asimismo, aunado a este tipo de investigación, se aplicará un enfoque de tipo cualitativo, que, según Hernández, Fernández y Baptista (2014):

(...) puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo "visible", lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorguen) (p. 42).

La población está definida por los reclusos del Sistema Penitenciario colombiano, que como tal, han visto vulnerados sus Derechos Humanos por los diferentes factores que serán explícitos más adelante, siendo precisamente ellos los que se han visto abocados a recurrir a las acciones constitucionales y el amparo de las providencias judiciales para el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

1. Antecedentes

Existen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, unas reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, expedidas por las Naciones Unidas y acogidas por el Estado colombiano; en las cuales están los Derechos Humanos inmersos en la Constitución de Colombia. Aun con estos instrumentos, se dan situaciones de irrespeto a la dignidad de la

persona humana de los reclusos, a tal punto que, en una gran porción, se han visto obligados a hacer uso de las herramientas constitucionales, para la defensa de los derechos ante las vulneraciones de estos por parte de los agentes del Estado.

Ha venido a ser la tutela y el *habeas corpus* de uso obligatorio para garantizar los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Nacional Modelo, coaccionando al Estado para que cumpla su obligación y ratificando la afirmación de la Corte Constitucional, que calificó a “los centros de reclusión como un “Estado de Cosas Inconstitucional” por las violaciones de los derechos humanos comprobadas” (Misión Internacional de Derechos Humanos y situación carcelaria, 2001, p. 77). Existe una sistematización en la vulneración de los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Nacional la Modelo, a lo que los reclusos han tomado como única alternativa de contrarrestar es la Acción de Tutela y el *Habeas Corpus*.

2. Los Derechos Humanos en la Constitución colombiana

El paradigma de los Derechos Humanos, que desarrolló los derechos civiles y políticos, cobija los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, la prohibición de la esclavitud, el debido proceso, intimidación, entre otros. La Constitución Política de Colombia, cambió la manera de ejecutar la responsabilidad del Estado en cuanto a ser garante de los derechos de sus administrados, a través de la disposición de herramientas como la tutela y el *habeas corpus*, que son las providencias judiciales a través de las cuales muchos colombianos han acudido para hacer cesar la vulneración de sus derechos.

Específicamente, la población reclusa ha sido usuaria constante de estos instrumentos constitucionales, debido al abandono del Estado y la deficiencia de políticas públicas y hasta podría decirse que una política criminal. Paralelamente, teniendo en cuenta la posición de garante de los Estados frente a las personas privadas de la libertad, con medida de aseguramiento o en calidad de condenado, por la comisión de un hecho punible, “se le respetará y garantizará su vida e integridad personal y se asegurará las condiciones mínimas, que sean compatibles con su dignidad” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Aun así y a pesar de los esfuerzos que realizan las organizaciones de Derechos Humanos, para que los Estados en el Plan de Desarrollo Nacional, proyecten mecanismos de mejoramiento para las cárceles, estos

no se cumplen y a través de la historia reciente, tenemos los más aberrantes casos de muertes de internos por conflagraciones, catástrofes, calamidades naturales, así como en enfrentamientos con autoridades penitenciarias, donde al recluso lo convierten en un enemigo por su condición, peor aún en un objeto que no merece ser protegido ante la diversidad de dificultades presentes en los diferentes penales.

De modo que, el Estado colombiano no debe ser ajeno a su responsabilidad en la protección y respeto de los Derechos Humanos para las personas privadas de la libertad, en donde la Corte Constitucional en ejercicio de velar por la protección y garantizar el respeto de Derechos Fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad como lo son los internos de la Cárcel Nacional Modelo, citada por Guerrero, Mendoza y Palacio (2014), han señalado:

Las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado por una especial relación de sujeción que dota a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitarles algunos derechos fundamentales, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad (párr. 1).

Para el cumplimiento de la finalidad de la vinculación entre la persona privadas de la libertad y el Estado, este último tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de tal manera que se mantenga la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada (párr. 4).

Algunos autores como Truyol y Serra (2000) consideran que los Derechos Humanos y los derechos fundamentales corresponden a un mismo concepto. Ello se deriva de la identidad en la finalidad que persiguen. De acuerdo con este autor, los derechos fundamentales hacen relación a aquellas prerrogativas y garantías que tiene toda persona, que se extienden más allá de las fronteras y que son reconocidos de forma universal por la mayoría de los Estados.

Este reconocimiento parte de los hechos acaecidos en la Primera y Segunda Guerra Mundial, que le demostraron al mundo la capacidad que tiene la raza humana de desconocer las garantías mínimas de una persona, al punto de reducirla a una “cosa” de la que se puede disponer, sin mayores impedimentos. Estos hechos fueron el precedente que antecedió y que propulsó el reconocimiento de los Derechos Humanos, lo que viene a ser plasmado en el año de 1948 mediante la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, cuya finalidad no fue otra que el establecimiento del deber de respeto y reconocimiento por las condiciones mínimas que deben ser respetadas a todos los seres humanos, por ser precisamente ello, *humanos* (Fernández, 1989).

La finalidad del ser humano es permanecer en el tiempo. En ese sentido sus Derechos Humanos, le acompañan hasta el día de su deceso. De ahí que una de sus principales características sea la imprescriptibilidad de estos, lo que en otras palabras significa que el paso del tiempo no incide de manera alguna en su existencia o titularidad (Sánchez, 2014). De esta especial condición se deriva, el deber que tiene todo Estado de proteger estos derechos en todo momento y en especial de las injerencias arbitrarias que puedan existir contra estos, por sus propias autoridades o por terceros, inclusive si se encuentran privados de la libertad (Artola, 1986).

La segunda característica que tienen los Derechos Humanos es la de ser inalienables, lo que en otras palabras significa que no pueden ser sujetos de transferencia, negociación, o desconocimiento por el Estado o por terceros (Artola, 1986), por la importancia que tienen estos como medio para el goce de las condiciones mínimas de subsistencia y dignidad a que tiene derecho toda persona (Castin, 1976).

La expresión de la voluntad de todos los Estados de proteger y reconocer los Derechos Humanos, se encuentra consignada en los treinta (30) artículos que componen la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948. El desarrollo de estos derechos, ha sido constante desde su promulgación. Otros instrumentos como el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, el “Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, la “Convención Americana de Derechos Humanos” entre otros, complementan y conforman el marco jurídico de los Derechos Humanos a nivel universal (Castán, 1976).

Los Derechos Humanos, son la base del desarrollo de los derechos fundamentales. Podría decirse que los derechos fundamentales consagran la esencia de los Derechos Humanos y buscan su efectividad a nivel interno

en cada Estado. De ahí que cada categoría de derechos tenga sus propulsores y Estados encargados de su cumplimiento y garantía. En el caso de los Derechos Humanos al ser de carácter universal, su cumplimiento y garantía es predicable de aquellos Estados que se hayan acogido al contenido de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

No sucede lo mismo, cuando se trata de derechos fundamentales, principalmente porque el reconocimiento de estos, su garantía y efectividad depende del Estado que los reconoce. Ello quiere decir que su garantía se encuentra íntimamente ligada con la soberanía y voluntad del Estado respecto de su rol de protección de los mismos (Soberanes, 2010). Podría decirse entonces que los Derechos Humanos y los derechos fundamentales, tienen una relación similar a la de género y especie, en donde los derechos fundamentales son la traducción que realizan los Estados en virtud de su soberanía, de la esencia de los Derechos Humanos reconocidos universalmente.

2.1. El derecho a la dignidad humana

En el caso del hacinamiento carcelario, el Derecho Humano y fundamental que se ve afectado es el de la dignidad humana. La dignidad humana hace relación al derecho que tiene toda persona de ser respetada y tratada como un ser humano. Ello significa que ningún ser humano, puede ser un medio o un fin para algo, por el contrario, el ser humano es un fin en sí mismo, y bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de "cosificación" en pro de interés de un tercero.

En ese sentido lo señalan González (2005) y Spaemman (1988), quienes consideran que la dignidad humana es aquella expectativa que tiene todo ser humano de ser tratado como tal por sus semejantes, así como la garantía de que podrá vivir y desenvolverse en la plenitud y satisfacción de sus Derechos Humanos, con la protección del Estado como garante de estos.

Colombia en atención a ese postulado, ha reconocido la dignidad humana como uno de los pilares que orientan la finalidad del Estado Social de Derecho adoptado con la Constitución Política de 1991. En atención a ello, el deber primigenio del Estado no es otro que orientar todas sus actuaciones en pro de proteger de manera eficiente y oportuna, todos los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos, ya que solo de esta forma podrá hablarse de un verdadero goce del derecho a la dignidad humana (Restrepo, 2011).

Esta conexión entre la dignidad humana como presupuesto esencial para la satisfacción de otros derechos, ha sido puesta de presente por la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello, es la relación que establece el alto tribunal entre la dignidad humana y otros derechos fundamentales como el del libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional, T – 436 de 2012), el de la libertad de locomoción (Corte Constitucional, T – 673 de 2013), entre otros, que dan fe de la importancia de la dignidad humana como presupuesto ineludible de la concreción de otros derechos fundamentales, para todas las personas, en especial para la población carcelaria como se analizará con mayor detalle en líneas posteriores.

En el plano internacional, quien mayor desarrollo le ha dado a la dignidad humana a nivel americano es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este alto tribunal en varios de sus pronunciamientos se ha referido al desarrollo de este derecho en el contexto de las personas reclusas en centros carcelarios, emitiendo conceptos y recomendaciones a los Estados, que se hacen vinculantes por ser esta la intérprete superior de los Derechos Humanos, como sucede en el plano interno con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sumado a la obligatoriedad que se deriva de ser parte del bloque de constitucionalidad.

Hechas las anteriores precisiones sobre la importancia y origen de los derechos humanos y fundamentales, así como el del derecho a la dignidad humana, a continuación, se presentarán los principales conceptos que ha madurado la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la protección de los derechos fundamentales de las personas reclusas en centros carcelarios.

2.2. La protección de los Derechos Humanos de la población reclusa en los centros carcelarios a partir de los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Antes de entrar a describir cuáles son los elementos esenciales que ha dado la Corte Interamericana para el caso de la población carcelaria, es necesario enunciar el carácter normativo que tiene el derecho a la dignidad humana, desde la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la que se basa el análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en cada caso particular. Dicho instrumento define en su *artículo 5* el derecho a la dignidad humana, en los siguientes términos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la personal del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
(Convención Americana de Derechos Humanos. *artículo 5*)

De la caracterización que realiza la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende, que en materia carcelaria la dignidad humana, se encuentra ligada con la pena que se impone y las condiciones en las cuales esta se cumple durante el lapso de reclusión. Ahora, si bien es cierto, la privación de la libertad comporta en sí una afectación a la integridad de la persona, ella se justifica en atención a la conducta por esta desplegada, que amerita este tipo de penas, cuando el bien jurídico tutelado ha sido vulnerado con la conducta del actor.

Sin embargo, ello no significa que no deban ser protegidos los derechos del recluso durante su estancia en los centros carcelarios. En ese sentido lo considera también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala que bajo ninguna circunstancia la privación de la libertad, puede venir acompañada de tratos crueles o inhumanos, o condiciones de vivencias que se puedan considerar como inhumanas, crueles o inclusive extenderse hasta tortuosas para la condición humana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 19 de enero de 1995).

Quien debe garantizar que los centros carcelarios cuenten con las condiciones propicias para el cumplimiento de la pena en condiciones

dignas es el Estado en su carácter de garante de los Derechos Humanos y fundamentales de sus asociados, máxime cuando las personas recluidas se encuentran bajo su tutela y sujeción. En ese sentido lo considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a una interpretación del numeral segundo del *artículo 5* de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que toda persona que se encuentre privada de la libertad, aun cuando encuentran limitados algunos de sus derechos, la dignidad humana y las condiciones que se derivan de este, no pueden ser reducidos bajo ninguna circunstancia, mucho más en los casos donde se presentan hacinamientos como es el caso del Estado colombiano.

En sus palabras, el postulado de la dignidad humana, se ve afectado cuando la pena se cumple en “(...) en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas (...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 20 de junio de 2005).

De acuerdo con esta instancia internacional, es del resorte de los Estados garantizarles a sus reclusos, condiciones mínimas para el cumplimiento de su pena, en condiciones que comprendan todo el alcance del derecho a la dignidad humana. En palabras de la Corte los Estados deben

(...) asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 20 de junio de 2005).

Ello en otras palabras significa, que bajo ninguna circunstancia las condiciones en las que se cumple la pena privativa de la libertad, pueden constituirse como un trato cruel o inhumano, máxime cuando la finalidad que tienen las penas en el derecho penal actual, antes que una retribución, es la de resocializar al recluso. En ese sentido también lo corrobora la Corte, a saber:

(...) las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de la libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del *artículo 5* de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, la reforma y la readaptación de los condenados (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 25 de noviembre de 2004).

Dentro de los argumentos más comunes que aducen los Estados frente a la situación de crisis humanitaria en los centros de reclusión, es la falta de recursos para mejorar las condiciones de salubridad, higiene general y estancia confortable de sus reclusos, que se ven afectadas por el hacinamiento de los mismos. Frente a ello la Corte Interamericana ha sido clara al decir que "(...) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 5 de julio de 2006).

Como se ha dicho, una de las condiciones que mayor vulneración de los Derechos Humanos presenta dentro de los centros carcelarios, es el hacinamiento que a su vez conlleva otras problemáticas como las condiciones insalubres. Asimismo, el hacinamiento y las condiciones insalubres de muchos centros carcelarios son considerados como una forma de afectación del derecho a la dignidad humana. Tal es el caso del Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, donde se determinó que el hacinamiento produjo graves detrimentos de la dignidad humana en su población carcelaria.

Este centro de reclusión no contaba con la infraestructura necesaria para acoger a todos los menores detenidos, principalmente por la sobrepoblación carcelaria, que hacía que los jóvenes se encontraran en permanente situación de hacinamiento, sumado a la insalubridad de las celdas, las precarias instalaciones higiénicas, la inexistencia de camas por lo que muchos niños debían dormir en el suelo o dormir por turnos o junto con otros reclusos, la mala alimentación, la falta de atención médica y de espacios recreativos. Este fue el análisis de la Corte en ese caso:

(...) las condiciones de detención inhumana y degradante a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conllevan necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.

(...) De este modo, la Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a estos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 2 de septiembre de 2004).

Casos como el señalado, han sido analizados en varias ocasiones por el alto tribunal llegando a la conclusión de que todas estas falencias deben ser subsanadas por el Estado, en atención a su responsabilidad de garantizar la dignidad humana en todos los escenarios, y más aún en los centros de reclusión, debido al “particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 30 de mayo de 1999).

De algunos de los casos analizados subsisten algunos elementos que son reiterativos en la mayoría de los casos divididos en: condiciones adversas en la infraestructura y en el trato que se les da a los reclusos. Respecto a ello de la jurisprudencia de la Corte, se pueden extraer algunas recomendaciones que esta realiza para evitar una vulneración del derecho a la dignidad humana, estableciendo el deber ser que deben seguir los Estados.

Frente a ello, la Corte Interamericana ha fijado unos parámetros que directamente inciden dentro de las condiciones estructurales que deben tener los centros carcelarios a fin de que su población pueda “vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 15 de septiembre de 2005). La primera de ellas, es la necesidad de que los centros de reclusión se encuentren oficializados, lo que comporta “(...) una garantía para una persona detenida, a fin de que en esas circunstancias se respeten sus derechos

humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 15 de septiembre de 2005).

Otra de las recomendaciones que da la Corte Interamericana se refiere a la necesidad de que exista una separación entre los condenados y los procesados, que amerite un trato justo para cada uno de estos, de acuerdo con su condición. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 1 de febrero de 2006). Otra de las más importantes, es la que se refiere a contar con un espacio suficiente para la reclusión de cada preso, a fin de evitar las consecuencias que se derivan del hacinamiento. En palabras de la Corte:

(...) una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividad básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario (...) 7 m² por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5 de julio de 2006).

En ese orden de ideas, la recomendación que subyace en este texto es el deber que tiene el Estado de adecuar su infraestructura a celdas y espacios cómodos donde los reclusos puedan gozar de la privacidad que se requiere para sus actividades, y para el descanso que también hace parte de la órbita de la dignidad humana. En efecto, si existe una sobrepoblación de dos o más reclusos en un espacio diseñado para uno solo, se entiende que existan contingencias para poder vivir en condiciones dignas, tales como el uso de las instalaciones sanitarias, la posibilidad de transmisión de enfermedades con mayor éxito, la falta de privacidad entre otras. Circunstancias que se encuentran de acuerdo con los postulados de la dignidad humana.

De la mano con el espacio suficiente, se encuentra las condiciones sanitarias y de salubridad que se requieren para el descanso de los reclusos, que se asemejen en lo posible a las condiciones a las que este podría tener acceso en el evento de que gozara de su libertad. De acuerdo con la Corte, el hecho de que los centros de reclusión no cuenten con estas condiciones, es una clara vulneración del derecho a la dignidad humana, a saber:

(...) las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del *artículo 5* de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien la sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5 de julio de 2006).

Ahora bien, estas recomendaciones se consideran como de carácter vinculante y obligatorio para el Estado colombiano. Ello en atención, a que la interpretación que al respecto realiza la Corte Interamericana se considera como parte del bloque de constitucionalidad, por provenir del máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte Constitucional, Sentencia C – 370 de 2006), condición que la hace vinculante para el Estado colombiano.

A pesar de dicha obligatoriedad, en el caso colombiano, muchas de estas recomendaciones no han tenido la eficacia que se esperaba lo que ha devenido en una declaratoria de cosas inconstitucionales, debido a la constante vulneración de los Derechos Humanos y fundamentales de las personas reclusas en los centros carcelarios. En ese sentido, a continuación, se indicará la situación actual de las principales afectaciones de derechos en Colombia debido a la crisis carcelaria que aún hoy día se vive.

3. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con relación al Estado de Cosas Inconstitucional por hacinamiento carcelario

En el plano nacional, la Corte Constitucional, es la que se ha encargado de analizar la precariedad de las condiciones en las que se encuentran los centros de reclusión en Colombia, al punto que ha tenido que declarar en más de una ocasión un Estado de Cosas Inconstitucional, responsabilizando al Estado por dicha situación e imponiéndole la necesidad de dar solución a las falencias a fin de cesar toda circunstancia que pueda afectar la dignidad de las personas reclusas en centros carcelarios.

El Estado colombiano, ha mostrado grandes esfuerzos para resolver el problema del hacinamiento en los centros carcelarios, como lo es la reciente reforma al Código Penitenciario y Carcelario mediante

la *Ley 1709 del 20 de enero de 2014*. Sin embargo, el panorama actual del hacinamiento carcelario hace superfluo dichos esfuerzos como se describirá más adelante. Uno de los primeros análisis que realizó la Corte Constitucional frente al hacinamiento en las cárceles, fue en el año de 1992, donde comienza a dilucidar la violación de Derechos Humanos, por las condiciones inhumanas a las que se veían sometidos los reclusos (Corte Constitucional, T – 596 de 1992).

Ello en el año de 1998, viene a ser calificado por la Corte Constitucional, como un Estado de Cosas Inconstitucional, que se reflejaba en la latente crisis humanitaria que se presentaba en las cárceles colombianas, donde se estaban reclusando personas procesadas con condenadas, en situación de hacinamiento, sin las condiciones de salubridad necesarias, y sujetos a tratos humanos y degradantes por exceso en la autoridad que ejercía el Estado en dichas instituciones.

Al respecto, Huertas considera que ello surge en razón a la problemática en las cárceles que existía entonces, donde se presentaba "(...) un hacinamiento en las prisiones de más del 40 % que conllevaba a que existieran más reclusos que cupos para ellos dentro de las prisiones colombianas" (Huertas, 2015, p. 19). Asimismo, lo corrobora la Corte Constitucional al indicar que:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarles a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc (Corte Constitucional, T – 153 de 1998).

Para dar solución a estas problemáticas, la Corte considera que es responsabilidad del Estado, la adopción de medidas idóneas para la cesación de la vulneración de los Derechos Humanos de la población carcelaria. A pesar de ello en el año 2000 luego de haber transcurrido dos años del fallo citado, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

La sala encuentra que, no obstante haber transcurrido casi dos años desde el citado fallo, se mantienen los elementos fácticos allí reconocidos, pues, lejos de mejorar, la situación carcelaria en el país se ha venido deteriorando en forma considerable día a día, con ostensible daño a los derechos fundamentales de los reclusos, quienes se ven precisados a soportar condiciones infrahumanas (...) (Corte Constitucional, T – 256 de 2000).

El hacinamiento en las cárceles, además de ser un problema en sí, genera otros que afectan el derecho a la dignidad humana, como lo son las precarias condiciones de salubridad, que hacen imposible la concreción de la dignidad humana de los reclusos (Corte Constitucional, T – 1291 de 2000). Nuevamente, en el año 2013, mediante la *Sentencia T – 388* de dicho año, la Corte Constitucional decide declarar nuevamente un Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, constituyendo como principal causante de la violación de los Derechos Humanos, el hacinamiento al que se han visto sometidos los reclusos, y la sobrepoblación que se presenta constantemente, que han tenido efectos en materia de salubridad, convivencia pacífica, imposibilidad de descanso, entre otros elementos que hacen parte de la órbita del derecho a la dignidad humana. Frente a este nuevo análisis de la Corte Constitucional, Huertas aduce lo siguiente:

Tanto como los estudiosos académicos como los medios de comunicación social, han expuesto como las personas reclusas en penitenciarias y cárceles tienen que pagar por todo. Lograr obtener un lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es casi que imposible, sobre todo por su altísimo valor. Con ello se reconoce la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos. Ha sido calificado, entre otros términos de “insostenible” (Corte Constitucional, T – 1291 de 2000).

Esta sentencia pone de presente, que uno de los problemas que aqueja en mayor medida el esquema carcelario colombiano, es de tipo estructural,

y hasta tanto no se den las soluciones a ello, difícilmente podrá hablarse de una efectividad real del derecho a la dignidad humana de quienes se encuentran reclusos en dichos sitios, a saber:

El deterioro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios es uno de los problemas estructurales que, sumado al hacinamiento, generan patéticas condiciones de existencia, a las cuales son sometidas las personas reclusas en prisión. Por ello hay voces que reclaman la destrucción de cárceles obsoletas e irrespetuosas de la dignidad humana por definición, como sería el caso de la cárcel Modelo” (Corte Constitucional, T – 388 de 2013).

Además de ello, existe con estas contingencias del Sistema Penitenciario y Carcelario una grave afectación a las condiciones de salud de los reclusos, ya que este se ve amenazado, por la exposición constante a graves riesgos que se derivan de las condiciones insalubres en las que tienen que convivir todos los reclusos que junto con el hacinamiento incrementan las posibilidades de contraer enfermedades infecciosas o de otro tipo. Las autoridades del Estado se escudan en la justificación de que se carece de recursos suficientes para la atención de esta población. Ello como se analiza en el acápite anterior no es una justificación que sea admisible cuando se trata de vulneraciones en el derecho humano de la dignidad humana.

En ese mismo sentido lo ha considerado la Corte Constitucional, al señalar que no es excusable la falta de atención de la crisis humanitaria que se vive en las cárceles colombianas, y que no es viable señalar la falta de recursos para solucionar el problema estructural por el que atraviesa el sistema carcelario y penitenciario “(...) ya que el Estado termina siendo el principal responsable de proporcionar las condiciones básicas para la vida digna de una persona reclusa a su cargo en un establecimiento carcelario” (Corte Constitucional, T – 815 de 2013).

Ahora bien, en la actualidad el panorama no es muy diferente y persiste la problemática estructural que afecta el derecho a la dignidad humana de la población carcelaria. En ese sentido lo corrobora la *Sentencia T – 762 de 2015*, que enfoca el problema del hacinamiento, a un mal manejo de la política criminal en Colombia, que ha optado por incrementar las penas, sin estudiar el impacto que ello tiene frente al hacinamiento que existe en la actualidad.

Ello sumado a los altos índices de sobrepoblación carcelaria que para él “(...) año 2014, bordearon máximos históricos del 60 % a nivel nacional

y a 31 de diciembre de 2014, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país había un sobrecupo de 35.749 reclusos, equivalente al 45.9 %” (Corte Constitucional, T – 762 de 2015), generan condiciones de vida de los reclusos insostenibles, y que demuestran una clara afectación al derecho a la dignidad humana de dicha población, y que abiertamente desconoce las recomendaciones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La segunda causa que determina las condiciones de hacinamiento es la “falta de construcción y adaptación de cupos que respeten las mínimas condiciones de dignidad y subsistencia”, que a pesar de los esfuerzos del Estado no han podido dar una solución de fondo a este problema, a saber:

A pesar del esfuerzo que esto ha implicado, es necesario advertir que este aumento en la construcción de cupos carcelarios y penitenciarios, no se ha realizado en concordancia con el respeto mínimo de la dignidad humana, pues como se denuncia en estos casos, los nuevos espacios no permiten en la mayoría de ocasiones satisfacer ni las más básicas necesidades humanas. Es decir, se ha atacado el hacinamiento a través de la construcción o adecuación de más cupos, pero en ese proceso no se ha resguardado la dignidad humana ni los más mínimos estándares reconocidos nacional e internacionalmente.

En efecto, según se extrae de los relatos hechos por diversos accionantes en este proceso, se hacen adecuaciones de las celdas, que inicialmente fueron pensadas para dos reclusos, con el objetivo de que alberguen de 4 a 5 personas. Sin embargo, no se adecúan los espacios comunes y no se aumenta la capacidad, por ejemplo, de los comedores, de las redes de acueducto o de las baterías sanitarias (Corte Constitucional, T – 762 de 2015).

Como bien lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la dignidad humana demanda espacios confortables que permitan que la persona detenida pueda disponer de las condiciones mínimas de satisfacción de los derechos que no se encuentran limitados con la restricción a la libertad, cosa que en Colombia no se presenta desde décadas atrás. La tercera causa del hacinamiento corresponde a la precaria asignación de presupuesto, para los centros carcelarios, y la inversión desigual que se presenta en los mismos:

En efecto, a partir de los distintos métodos de presentación de informes, los intervinientes señalaron que desde la *Sentencia*

T-153 de 1998 el esfuerzo presupuestal del país en materia de prisiones, se ha centrado únicamente en la creación y adecuación de plazas. Ello ha implicado la falta de recursos para abordar otros ámbitos de la vida carcelaria como son el cuidado de la salud, las condiciones de higiene y salubridad, la entrega de elementos básicos (como kits de aseo), la implementación y mejoramiento de los programas de estudio o trabajo (que son claves para lograr el fin resocializador de la pena), el aumento de personal de guardia para evitar situaciones de ingobernabilidad o violencia, y la atención con enfoque diferencial cuando se trata de población sujeta a protección especial (indígenas, personas LGTBI o en situación de discapacidad), entre otros (Corte Constitucional, T – 762 de 2015).

Falta ver cuál es el panorama actual de los centros carcelarios como pasa a describirse a continuación.

3.1. La crisis de hacinamiento en Colombia: análisis de las cifras del año 2015 y el caso particular de la Cárcel Modelo, con relación a las solicitudes de protección constitucional mediante tutela y *habeas corpus*

De acuerdo con la información consultada en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el panorama del hacinamiento al año 2015 es completamente desalentador en los centros carcelarios. Estas son las estadísticas:

Tabla 1. Índices de hacinamiento en los centros carcelarios de Colombia

CENTRO CARCELARIO	ÍNDICE DE HACINAMIENTO A DICIEMBRE DE 2015
Establecimiento carcelario de Itagüí	209.6 %
Cárcel de Medellín Bellavista	149.6 %
Los Andes	236.7 %
Santa fe de Antioquia	83 %
Bolívar	70.1 %
Caucasia	123.7 %
Jericó	54.2 %

CENTRO CARCELARIO	ÍNDICE DE HACINAMIENTO A DICIEMBRE DE 2015
La ceja	118.8 %
Puerto Berrio	78.6 %
Santa Bárbara	145.0 %
Santo Domingo	80.9 %
Santa Rosa de Osos	116.4 %
Sonson	185.8 %
Támesis	107.2 %
Titiribí	44.7 %
Yarumal	25.5 %
Apartado	219.4 %
Medellín – El Pedregal	36.0 %
Triunfo	-0.4 %
Cárcel de Quibdó	163.96 %
Istmina	100.5 %
Cárcel de Sabanalarga	106.9 %
Cárcel de Barranquilla	187.7 %
Sabana Larga ERE	116.2 %
Cárcel de Cartagena	79.3 %
Magangué	221.3 %
Valledupar	350.1 %
Valledupar II	- 3.9 %
Cárcel de Montería	149.2 %
Tierra alta	-46.2 %
Cárcel de Riohacha	471.2 %
Cárcel de Santa Marta	382.4 %
El banco	123.5 %
Cárcel de San Andrés	57.4 %
Cárcel de Sincelejo	149.2 %
Corozal	42.4 %
Bolívar	3.6 %
Caloto	240.1 %
El Bordo	85.5 %
Cárcel de Popayán	15.8 %

CENTRO CARCELARIO	ÍNDICE DE HACINAMIENTO A DICIEMBRE DE 2015
Reclusión de mujeres de Popayán	80.5 %
Puerto Tejada	130.5 %
Santander de Quilichao	70.4 %
Silvia	25.5 %
Ipiales	60.4 %
La Unión	36.8 %
Cárcel de Pasto	134.9 %
Tumaco	45.6 %
Túquerres	37.3 %
Cárcel de Mocoa	81.6 %
Cárcel de Buenaventura	93.7 %
Buga	65.4 %
Caicedonia	27.1 %
Cárcel de Cali	262.1 %
Cartago	49.7 %
Jamundí	7.4 %
Palmira	126.5 %
Roldanillo	60.1 %
Sevilla	29.4 %
Tuluá	69.8 %
Puerto Boyacá	112.8 %
Aguadas	43.1 %
Anserma	88.2 %
La Dorada	2.5 %
Manizales	100.8 %
Reclusión de mujeres – Manizales	45.5 %
Pácora	31.3 %
Pensilvania	67.3 %
Riosucio	115.5 %
Salamina	31.5 %
Armenia	34.3 %
Reclusión de mujeres – Armenia	31.8 %

CENTRO CARCELARIO	ÍNDICE DE HACINAMIENTO A DICIEMBRE DE 2015
Calarcá	23.1 %
Pereira	115 %
Reclusión de mujeres – Pereira	11.2 %
Santa Rosa de Cabal	65,2 %
Armero – Guayabal	60.7 %
Fresno	33.3 %
Honda	41.2 %
Ibagué – Coiba	18.7 %
Líbano	25.3 %

Fuente. *Elaboración propia con base en la consulta realizada en el INPEC.*

Para el nivel central, de acuerdo con el INPEC, el índice de hacinamiento para el año 2015 es de aproximadamente el 31 % con una sobrepoblación carcelaria de 9072 reclusos. Como se puede ver, a la fecha la problemática del hacinamiento en los centros carcelarios, no ha sido resuelta aún por el Estado colombiano, persistiendo el Estado de Cosas Inconstitucional, lo que a su vez conlleva a que se mantengan las condiciones de insalubridad, de condiciones precarias de higiene, entre otras que han sido analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como contrarias a los Derechos Humanos y a la dignidad humana de la población carcelaria.

En ese orden de ideas, es claro que a la fecha el Estado colombiano, no le ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones que para el efecto ha realizado dicha instancia internacional, lo que en futuro no muy lejano podría acarrear una responsabilidad internacional por omisión de sus deberes de protección de dicha población. Ahora si bien es cierto, el Estado ha adoptado algunas medidas legislativas para dar solución a esta problemática, la realidad desborda las mismas, y hacen de estas superfluas, de cara a las verdaderas necesidades que tiene el Sistema Penitenciario y Carcelario.

La Cárcel Nacional Modelo, está dividida por alas y a su vez estas en patios, que son descritas por Mahecha y Moreno, de la siguiente manera:

En el penal, el ala sur se compone de los patios 3, 3A, 4 y 5 donde conviven delincuentes comunes y violadores en las más precarias condiciones. En el ala norte, en los patios 1A, 1B, 2A, 2B, Nuevo Milenio y Alta Seguridad están ubicados

los narcotraficantes, paramilitares, autodefensas e internos de cuidados especiales que sobreviven entre colchonetas, espumas y, a veces, drogas (párr. 4).

La situación de vulneración de los derechos fundamentales de la Población carcelaria de la Cárcel Nacional Modelo, se debe a diferentes factores, entre ellos la sobrepoblación, tal y como lo describe Mahecha y Moreno (2013): "Aunque la cárcel Modelo tiene una capacidad para 2907 personas, cerca de 8000 sobreviven en sus patios, entre droga, miseria, violencia y abandono. Actualmente, el 48 % de los reclusos están ubicados y el 52 % buscan un espacio dónde vivir" (párr. 1). Ahora bien, la Cárcel Nacional Modelo fue inaugurada en el año 1960, y su estructura data sin mayores cambios desde esta época, por ello el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, (2013), describe:

Por ser una estructura antigua (establecimiento de primera generación), en la actualidad presenta un colapso estructural, hidrosanitario y eléctrico, debido a la sobrepoblación existente y las inadecuadas instalaciones que no permiten albergar a la cantidad de internos con los que cuenta, impidiendo que se cumplan las condiciones mínimas que hace referencia el Código Nacional Penitenciario y Carcelario (p. 11).

A diario son interpuestas gran cantidad de acciones constitucionales y búsqueda de amparo de las providencias judiciales, tendientes a la protección de las personas privadas de la libertad en Colombia, esto es un reflejo de lo que está pasando al interior de estos establecimientos carcelarios, donde se encuentran los factores del hacinamiento, la violencia, las dificultades alimentarias, la falta de asistencia en salud, entre otros problemas de gran envergadura, es así como la Corte Constitucional en *Sentencia T-588A* (2014), señala:

El Estado tiene el deber de suministrar a las personas privadas de la libertad una alimentación suficiente y adecuada, aclarando que cuando no se cumple con dicha obligación, se vulneran los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los internos. Al estar las personas privadas de la libertad, imposibilitadas para suministrarse por sí mismas la alimentación requerida para su sana nutrición, es el Estado quien debe brindarles los víveres que cuenten con condiciones esenciales con el fin de garantizarles su mínimo vital durante la detención (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

Este tenor es repetitivo en las diferentes Sentencias emitidas por la Corte Constitucional, forjando jurisprudencia en este sentido, de tal manera que queda por sentado que:

Para el Estado nace el deber de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, ya que constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos prevalentes en el orden interno (Pretelet, Sáchica y Vargas, 2014).

Se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias ocasiones, a razón de los alzamientos en cada una de las Acciones de Tutela, surgidas de la Cárcel Nacional Modelo, instauradas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y por ende del mismo Estado. En dichas Sentencias se evidencia los resultados favorables a los actores, cuando estas acciones Constitucionales tienen relación con la protección de los Derechos Fundamentales.

En este fallo se procede aceptar los argumentos de los internos y se señala que la situación carcelaria es de suma gravedad, a tal punto que no es posible dar más aplazamientos, debido a esto la Corte Constitucional, le fija al Gobierno unos plazos perentorios de días y semanas para que dé comienzo a las estrategias que reducirán los factores problemáticos.

El condicionamiento es el de ordenar que en tres años los penales motivos de análisis sean cerrados si no se da inicio a las acciones destinadas a garantizar los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad debido a la comisión de una conducta punible.

Si bien se han proferido los Fallos a favor de los reclusos con la intención de ser respetados los Derechos Fundamentales, estas sentencias son omitidas por parte de la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo, como se puede evidenciar en Providencia expedida por el Juzgado Cincuenta y Seis, Penal del Circuito de Bogotá, con motivo de la acción de tutela, impetrada por el accionante Omar Amado Patiño, en contra de Caprecom Empresa Promotora de Salud, el Instituto Nacional Penitenciario, la Secretaría Distrital de Salud y la Cárcel Nacional Modelo, donde expone el Juzgado Cincuenta y Seis, Penal del Circuito de Bogotá (2013), que:

Fundamentada en los previos argumentos y como situación excepcional, se declarará la persistencia del Estado de Cosas Inconstitucional decretado hace más de una década por la H.

Corte Constitucional en *Sentencia de tutela número 606-98*, en materia de salud, asistencia médica y suministros de medicamentos en el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", al constatar de manera plena y certera, que continúan permanentes y estructurales transgresiones en contra de los detenidos y en cumplimiento de los *artículos 2 y 13* constitucionales (...) (Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito de Bogotá, 2013).

Con la certeza de la repetición y sistematización de la violación de los Derechos Humanos de los internos, se declara por parte del Juzgado cincuenta y seis (2013), la adopción de prácticas inconstitucionales, de tal manera que:

(...) adopción de prácticas inconstitucionales, como la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado. Se estableció tanto en la inspección judicial como con los medios de prueba recaudados, que la única manera en que los internos logran –en algunos casos- el ejercicio de sus derechos fundamentales –como el de la salud y la vida digna- es a través del mecanismo Constitucional preferente de la acción de tutela, que se ha convertido en su única salida jurídica para lograr atención en salud, para lograr el suministro de medicamentos, la realización de procedimientos, los traslados, etc (Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito de Bogotá, 2013).

Ante la renuencia de la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo, el Juzgado cincuenta y seis (2013), como medida extrema, ordenó a la Defensoría del Pueblo, tener la disposición para el diligenciamiento de los desacatos de los internos a los que no se les ha cumplido el Fallo de Tutela que se decidió a favor de estos, dictando lo siguiente:

[...] se ordenará a la Defensoría del Pueblo, que, de forma diligente, designe un grupo de profesionales que atienda a los internos de la cárcel "La Modelo", que han interpuesto acciones de tutela y no se les ha dado cumplimiento, para colaborarles con el trámite de incidente de desacato, buscando no solo el respeto a las decisiones judiciales sino el mejoramiento de las condiciones de los internos (Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito de Bogotá, 2013).

En respuesta al análisis de la efectividad de las Providencias Judiciales, se puede establecer la hipótesis de que en una gran proporción estos Fallos no son acatados por las autoridades competentes para cada caso, sometiendo a las personas privadas de la libertad en estos establecimientos de reclusión a los vejámenes de la injusticia, violación de los Derechos Humanos y la total indiferencia del Estado.

El fenómeno de la sistematización de la vulneración de los derechos humanos, en la Cárcel Modelo, tiene como factor principal el hacinamiento, tal y como lo describe la Misión Internacional de Derechos Humanos y situación carcelaria (2010): derivan de la combinación de altos niveles de saturación o hacinamiento penitenciario y malas condiciones de detención, aunados a la mala gestión penitenciaria, ingobernabilidad, corrupción e impunidad prevalentes en la mayoría de los centros (p. 10).

Esta misma Misión, dio a conocer en su informe los principales problemas que observo, siendo estos:

- hacinamiento crítico, frecuentemente severo;
- tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, producto de la violencia y las malas condiciones de detención;
- la falta de separación de reclusos por categorías;
- infraestructura y condiciones higiénicas y sanitarias marcadamente deficitarias;
- falta o insuficiencia de atención médica adecuada;
- escasez y/o inadecuada calidad de alimentos;
- inseguridad jurídica de las personas privadas de libertad, incluyendo la falta de un recurso efectivo ante la ley;
- falta de acceso por parte de la mayoría de las personas privadas de libertad a la educación, al trabajo y la recreación;
- falta de tratamiento penitenciario y atención especializada requerida por muchas personas privadas de libertad, incluyendo los grupos vulnerables (p. p. 10-11).

Ahora, la Misión Internacional de Derechos Humanos y situación carcelaria, dentro de la visita, investigación y análisis, realizada a las cárceles del país, estableció que los responsables de realizar la supervisión de las condiciones de los establecimientos carcelarios, modificaban la información, reduciendo las estadísticas de hacinamiento y ocultando la

situación real, es así como lo expresa este ente: la misión notó también la tendencia por parte de las instituciones responsables de minimizar la situación, incluyendo la manipulación de estadísticas sobre el hacinamiento penitenciario y carcelario (p. 7).

Ante la problemática de los Derechos Humanos en la Cárcel Nacional Modelo, los internos han optado por interponer tutelas y *habeas corpus* para lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales, mientras estas acciones no sean radicadas por los mismos internos o por sus familiares, ellos deben continuar padeciendo torturas y vejámenes.

Así, indicando que las acciones constitucionales han sido la herramienta para coaccionar la ejecución de la responsabilidad del Estado y sus instituciones, como garantes de los derechos fundamentales de esta población carcelaria, de tal manera, que equívocamente, se convirtió en un requisito de sobrevivencia en la cárcel Modelo.

Este requisito, el de radicar acciones de tutela o *habeas corpus*, ha cambiado la manera en que se ve la cotidianidad en la cárcel, hasta el punto que la normalidad es la vulneración de los derechos y el desconocimiento de la dignidad humana de los internos y la acción de tutela extrae al recluso de esta situación. Dentro de las instituciones responsables de hacer un control a las condiciones en cuanto a los derechos fundamentales de los reclusos es la Defensoría del Pueblo, este con la finalidad descrita por el Investigador Acosta (2009), de la siguiente manera:

Dentro de las funciones principales de la Defensoría encontramos: orientar o instruir el ejercicio y defensa de los derechos humanos, promover y divulgar lo DH, invocar el derecho *habeas corpus*, imponer la acción de tutela, organizar y dirigir la defensoría pública, ejercer acciones populares en asuntos relacionados, presentar proyectos, rendir informes, denunciar, solicitar a la corte constitucional la revisión de las ordenes de tutela (p. 37).

Es esta institución, la Defensoría, la que ha de estar en cabeza del planteamiento de las políticas públicas tendientes a mejorar la calidad de vida y el reafirmamiento de la dignidad de los reclusos. Esto a través del acatamiento de las recomendaciones realizadas por la Misión Internacional de Derechos Humanos y situación carcelaria, de las Naciones Unidas. Pero es también la institución llamada a que brinde información clara y real de situación real de la cantidad de tutelas y *habeas corpus* instauradas por los reclusos, discriminando las razones o los derechos vulnerados.

De esta manera, se podrá atender las necesidades de la población, buscando el punto cuando no exista la necesidad de las acciones constitucionales, sino que sea el mismo Estado, en cumplimiento de las reglas de condiciones de vida óptimas para los reclusos de los establecimientos carcelarios.

Lo anterior, reconociendo el Estado la obligación como garante de los Derechos Humanos, sin discriminación alguna.

Conclusiones

Se ha forjado la discusión ante las condiciones de vulneración de los Derechos Humanos en los establecimientos penitenciarios, en especial en la Cárcel Nacional Modelo, esto como resultado de la falta de atención por parte del Estado para asumir su responsabilidad ante esta población. De esta misma manera se han quebrantado normas de carácter internacional, Tratados y Convenios con los cuales se pretende fijar las reglas mínimas para el tratamiento digno de las personas privadas de la libertad, este hecho se evidencia en la cantidad y las exigencias hechas en las acciones constitucionales de tutela y demandas administrativas interpuestas por los mismos reclusos.

Es por lo anterior que se puede visualizar otro de los factores de vulnerabilidad de los reclusos en la Cárcel Nacional Modelo, pues estos se encuentran primero ante un régimen normativo nacional, legal y vigente y divergentemente en un subsistema de jerarquías y comportamiento, ilegal, manifestado y controlado con el uso de la violencia.

Así, partiendo de este enunciado, se puede implementar la lista de factores que hacen del irrespeto de los Derechos Humanos, un problema de interés no solo a nivel estatal, sino una condición a tratar por entes internacionales.

La discusión se podría fundamentar en la falta de efectividad en la implementación de las estrategias de restablecimiento de los Derechos Humanos en la población carcelaria por parte del Estado, que aun con el mandato de la Corte Constitucional, ordenando el respeto de la dignidad del ser humano en los penales y los antecedentes de Fallos del Consejo de Estado por demandas administrativas por fallas en el servicio, han dejado que el problema se desborde a puntos tales como el hallazgo realizado en el primer trimestre del año 2016, en la Cárcel Nacional Modelo y que estremeció al país, la desaparición y el descuartizamiento de por lo menos

cien personas (Semana, 2016), noticia que fue ampliamente difundida por los medios de comunicación.

Se identificaron diez sentencias de la Corte Constitucional, que reflejan la situación que están padeciendo los internos de las cárceles colombianas, por las condiciones de hacinamiento, insalubridad, falta de atención médica, violencia, condiciones no óptimas para la resocialización, entre otros factores, estas sentencias son el fiel reflejo de muchas otras que al ser mencionadas serían repetitivas y establecerían las mismas condiciones y las decisiones de la Alta Corporación Constitucional que cobija en la mayoría de los casos a los actores.

Esta situación se ajusta plenamente a la definición del Estado de Cosas Inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes.

El autor Cifuentes (2013), cita la *Sentencia T-153 de 1998*, en la que desde 1991 se ha hecho uso de la Acción de Tutela para proteger de cierto modo los Derechos de estas personas:

Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al Sistema Penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema (Cifuentes, 2013).

Al examinar la ejecución de dichas providencias en el contexto del personal privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo, en el periodo determinado, de esta manera, y con la información pertinente se dio el análisis de la eficiencia y la efectividad de estas sentencias judiciales. Se estableció que la Acción de Tutela está definida como una herramienta, según lo establece el Presidente de la República de Colombia (1991):

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto) *. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (art. 1).

Aun contando con este instrumento destinado al cumplimiento de los derechos fundamentales, que se ha de usar de forma excepcional, por ser un deber de todos y sobre todo del Estado, el respeto de los Derechos, no se ha conseguido que las condiciones problemáticas y los factores precursores de la Acción de Tutela se reduzcan a niveles tolerables y de fácil control.

Aún persiste el hacinamiento, las deficiencias alimenticias, las condiciones adversas de higiene, las fallas al debido proceso, los pocos o nulos servicios sanitarios, entre otros. Esto se demuestra ya que para el año 2014 aún se presentan tutelas destinada a hacer cumplir los Derechos Humanos y en especial el de la Dignidad.

Es de esta manera que se llega a la interpretación de la poca eficiencia y efectividad de las sentencias judiciales en el contexto de las cárceles en Colombia y en especial en la Cárcel Nacional Modelo en Bogotá, ya que es el Estado el llamado a atender las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, pero sin responder ante este requerimiento.

Es por todo lo anterior que el Estado está llamado a acatar los mandatos judiciales emanados de autoridad competente, que deciden tras la imposición de Acciones de tutela por parte de los reclusos con la intención de hacer valer sus Derechos Humanos, tal y como está reglado en la Constitución Política de 1991, las Leyes, los Decretos, las Resoluciones y reglamentos internos, además de las normas internacionales que rige al ordenamiento interno del país en este sentido.

Se sensibilizará a los correspondientes entes penitenciarios con el fin de profundizar y proponer en el plan de desarrollo de la Nación o el local, para que haya una partida presupuestal suficiente en donde los presos no sufran más violaciones a los derechos fundamentales y la condena no sea un padecimiento de las peores condiciones de salubridad, alimentación, etc.

Referencias

- Acosta, A. M. (2009). *Realidades sociales penitenciarias y carcelaria de la reincidencia en el establecimiento carcelario de Bogotá "la Modelo"*. Bogotá, D.C., Colombia: Instituto Nacional Penitenciario de Colombia INPEC.
- Ariza, L, J. & Iturralde, M. (2011). *Los muros de la infamia. Prisiones en Colombia y en América Latina*. Bogotá D.C: Ediciones Uniandes
- Artola G, M. (1986). *Los derechos del hombre*. Madrid: Editorial Alianza.
- Barrera S, J, N. (2016). *Pertinencia legal y jurisprudencial de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad bajo la Ley 906 de 2004 en el Distrito Judicial de Tunja entre los años 2010 – 2012*. Tesis de grado para optar al título de Magister en Derecho Penal y Criminología. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Behar Rivero, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Desconocida.
- Castán, J. (1976). *Los derechos del hombre*. Segunda Edición. Madrid: Editorial Reus.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas*. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Principiosybuenaspracticass.htm>.
- Fernández, A. (1983). *Derecho natural. Introducción filosófica al Derecho*. Madrid: Editorial Pirámide.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de investigación; sexta edición*. Ciudad de México: Mc Graw Hill.

- Huertas, O. (2015). Sistema penal y hacinamiento carcelario. Análisis al Estado de Cosas Inconstitucionales en las prisiones colombianas, *Revista Jurídica Derecho*, 2(3), pp. 15 – 24.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. (2013). *Establecimientos de reclusión Bogotá D.C.* Bogotá D.C., Colombia: Inpec.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. (2015). Informe Estadístico, enero 2015. Bogotá D.C., Colombia: Recuperado de: http://www.Inpec.gov.co/portal/page/portal/inpec_contenido/noticias%20y%20normatividad/estadisticas/informes_estadisticos/informe%20enero%202015%201.pdf.
- Mahecha, J. & Moreno, C. (2013). *Así es la vida, y el infierno, en la cárcel Modelo de Bogotá.* Bogotá D.C., Colombia: Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/asi-vida-infierno-carcel-modelo-bogota/262384-3>.
- Misión Internacional de Derechos Humanos y situación carcelaria. (2001). *Informe de reclusión en Colombia: un estado de cosa inconstitucional y de fragante violación de Derechos Humanos.* Bogotá D.C., Colombia: Recuperado de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_75.pdf?view=1.
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (2016). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.* Obtenido de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.
- Organización de los Estados Americanos. (2006). *Derechos de las Personas Privadas de Libertad.* Washington D.C.- EEUU: Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/>.
- Presidente de la República de Colombia . (1991). *Decreto 2591. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política.* Bogotá - Colombia.

- Restrepo, A. (2011). Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana, *Revista Diálogos de Derecho y Política*, 2(6), pp. 1 – 19.
- Sánchez, A. (2014). Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales, *Revista de Filosofía EIKADIA*, 55(13), pp. 229 – 237.
- Semana.com. (2016). *Los escandalosos detalles de cómo asesinaban en la cárcel Modelo*. Bogotá - Colombia: Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/carceles-de-pique-testimonio-de-un-exparamilitar-sobre-desapariciones-en-la-modelo/461109>.
- Soberanes, C. (2010). Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos. México D.F.; Edición de la UNAM.
- Spaemann, R. (1988). Sobre el concepto de dignidad humana. Persona y derecho, *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derecho*, 19, pp. 13 – 33.
- Truyo, A. (1984). Los derechos humanos, declaraciones y convenios internacionales. Madrid: Editorial Tecnos S.A.

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional. *Sentencia C – 469 de 2016*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. *Sentencia T – 762 de 2015*, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. *Sentencia T – 815 de 2013*, M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. *Sentencia T – 673 de 2013*, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. *Sentencia T – 388 de 2013*, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 436 de 2012.*, M.P. Adriana María Guillén Arango.

Corte Constitucional. *Sentencia C – 318 de 2008.* M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional. *Sentencia C – 209 de 2007.* M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. *Sentencia C – 370 de 2006,* M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros

Corte Constitucional. *Sentencia C – 774 de 2001.* M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. *Sentencia C – 634 de 2000.*M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 256 del 2000,* M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 1291 de 2000.*, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 153 de 1998,* M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. *Sentencia C – 106 de 1994.* M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 596 de 1992,* M.P. Ciro Angarita Barón.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Ticona Estrada y otros vs Bolivia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 1 de febrero de 2006. Caso López Álvarez vs Honduras.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Raxcacó Reyes vs Guatemala.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 5 de julio de 2006. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 20 de junio de 2005. Fermín Ramírez vs Guatemala.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Lori Berenson Mejía vs Perú.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 30 de mayo de 1999. Petruzzi y otros vs Perú.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 19 de enero de 1995. Caso Neira Alegría y Otros vs Perú.*

Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito de Bogotá. (2013). *Acción de Tutela con radicado No. 1100131040562013-00024.* Bogotá - Colombia.